

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres.	50

Lunes 10 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

En el Boletín oficial, núm. 31, correspondiente al viernes 10 de Marzo último, se halla anunciada la subasta para el día 16 del corriente de 40 000 pinos, de los abandonados de la pequería en el monte titulado Comun grande de las Pegueras, de la comunidad de Cuellar; cuyo remate se suspende hasta nueva orden.

Segovia 6 de Abril de 1865.

—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

En la noche del día 5 del actual fué robada la iglesia parroquial de Paráquinas, en esta provincia y partido de Santa María de Nieva, habiéndose llevado los ladrones los objetos que se espresarán.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los ladrones y el rescate de los

efectos robados, y caso de conseguirlo poner á unos y otros á disposicion de este Gobierno de provincia.

Segovia 7 de Abril de 1865. —El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Efectos robados.

Un copon de plata sobredorada, de peso de media libra.

Un caliz, patena y cucharilla de plata, su peso libra y media.

Dos coronas de plata, una de un cuarteron y la otra de medio.

Una cruz parroquial y un incensario, ambas cosas de metal blanco, y peso la cruz de 5 libras y el incensario de libra y media.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 3 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. remitió á este Ministerio en 24 de Febrero último ha tenido á bien concederle la autorizacion que solicita para publicar en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán tener lugar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en los primeros dias de Julio del presente año. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y convenient-

te publicidad, se inserta juntamente con con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada Escuela en el próximo concurso que teadrá lugar desde el dia 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real órden de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento, segun lo dispuesto por la soberana resolucion de 2 de Diciembre del año último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excmo. Sr.:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan, con estricta sujecion á los Reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos ó espulsion de los Cadetes ó Alumnos, por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores

consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos esplicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de Alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Eusebio de Calonge.

INSTRUCCION para los que deseen ingresar en la clase de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Cuerpo de Estado Mayor.—Escuela especial.

Artículos del reglamento espedido por S. M. en 19 de Agosto de 1837 y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTICULO 16.

De los alumnos.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos, á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refiere en las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

ARTÍCULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, asi en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

ARTÍCULO 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

ARTÍCULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma en el registro de los paisanos.

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador sindicado, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero:* Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo:* Cuáles la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero:* Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente á asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueltos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTÍCULO 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá escusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTÍCULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el artículo 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTÍCULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 20 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTÍCULO 23.

El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba terminar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTÍCULO 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series.
- Geometria elemental.
- Trigonometria rectilínea.
- Trigonometria esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive. Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificara, publicándose con un año al menos de anticipacion.

ARTÍCULO 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reparte en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno é Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno*, por pluralidad, para la admision en la Escuela.

ARTÍCULO 26.

Los examinandos que por enfermedad u otra cualquier causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTÍCULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

ARTÍCULO 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

ARTÍCULO 29.

El dia 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que como soldados distinguidos principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12

reales diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenido para los Oficiales de Estado Mayor y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

ARTÍCULO 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infanteria al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

ARTÍCULO 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

ARTÍCULO 32.

En los dos primeros años, los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que correspondiera sus empleos en infanteria, y los graduados efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infanteria.

ARTÍCULO 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

ARTÍCULO 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTÍCULO 35.

El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funcio-

nes que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al de guardia.

ARTÍCULO 36.

La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción

debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cuquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

ARTÍCULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios,

y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Al rasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 3; Sobresaliente 4.* La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figurarán los números corres-

pondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen á los tres años últimos de materias, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se continuará.)

DISTRIBUCION DE FONDOS

aprobada por la Diputación provincial, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1864 á 1865 en el mes de Mayo próximo, formada con arreglo á lo dispuesto por el art. 36 de la Ley de Contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos. Artículos.

Table with 2 columns: Description of expenses and Reales. Cs. (Amounts). Includes items like 'Gastos del personal de la Diputación y Consejo provincial', 'Sueldos de los Arquitectos provinciales', 'Para gastos del Instituto de segunda enseñanza', etc.

Table with 2 columns: Reales. Cs. (Amounts) and Total. Shows the breakdown of the budget items from the previous table, ending with a total of 231,627.40.

Segovia 3 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Obras civiles.—Provincia de Segovia.

El día 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana se subastará simultáneamente en las oficinas del Gobierno de esta provincia y Casa consistorial de Vegas de Matute las obras necesarias para la reparación de la cañería y recojida de aguas de su fuente pública bajo el tipo de 19.993 reales 52 cént. y condiciones estipuladas que estarán de manifiesto en di-

chos puntos. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que sigue, no admitiéndose posturas que excedan de la cantidad indicada.

Segovia 1.º de Abril de 1865.—El Arquitecto de la provincia, José Asensio.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la reparación de la cañería y recojida de aguas de la fuente pública de Vegas de Matute, anunciadas

en el Boletín oficial del día... de... en la cantidad de... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

Alcaldía constitucional de Segovia. El señor Marqués del Arco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Con la superior autorización se sacan á pública subasta las leñas y despojos procedentes de la limpia y poda

del arbolado de los paseos y alamedas de esta capital, divididos en tres lotes, y bajo el tipo en que han sido tasados, á saber:

Table listing lot details: PRIMER LOTE (8 carros de leña gruesa, 50 id. de ramaje), SEGUNDO LOTE (4 carros de leña gruesa, 14 id. de ramaje).

TERCER LOTE.—Depósito en el Juego de pelota.

2 carros de leña gruesa	80	560
á 40 rs. uno.....		
16 id. de ramaje á 50 rs.	480	
uno.....		

Las personas que quieran enterarse hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal, desde hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones, estando señalado al efecto el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales. Segovia 6 de Abril de 1865.—El Marqués del Arco.

Direccion general de Loterias.—Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Teresa Gil y Saavedra, hija de D. Fernando, Teniente del regimiento de infanteria de Extremadura, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1865.—José María Bremon.

Alcaldía de Revenga.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderias que posean en este término jurisdiccional con expresion separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rigen al efecto.

Revenga 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Torrecilla.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de

1865 á 1866, se hace preciso que todos los vecinos, colonos, ganaderos y hacendados forasteros de dicho pueblo presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término municipal, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Aldea del Rey 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde, Gregorio Tardon.

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que en el improrogable término de quince dias presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que en el mismo posean con expresion separada de á quien pertenecen cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes.

Rebollo 4 de Abril 1865.—El Alcalde, José Sacristan.

Alcaldía de Cantimpalos.

En la tarde del dia 3 de este presente mes de Abril han desaparecido del pueblo de Cantimpalos tres caballeras, cuyas señas son: un macho, pelo negro, de cinco años, seis cuartas y media. yeguat, con cabezada de correa con ramal de cañamo: una potra de dos años, pelo rojo, seis cuartas y media, con dos lunares blancos pequeños en la parte superior de la cruz, y una muleta de un año, pelo castaño oscuro; de la propiedad de Pedro Garrido Andrés, Juan Postigo Moral y Marta Martin. Se ruega á las personas que las hayan hallado avisen á sus dueños, quienes abonarán los gastos que hayan ocasionado aquellas.

Cantimpalos 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Tomás Gomez.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por

oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs.
Las Escuelas de Montalvos y Villar de Cañas, con el de 3.300 rs.

Provincia de Toledo.

La Escuela del Lillo, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Algete, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Bernardos y Navas de San Martin, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Mohedas, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Abril de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Ayuntamiento constitucional de Cantalojas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Cantalojas, en la provincia de Guadalajara, con la dotacion anual de 2000 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal: los aspirantes deberán reunir los requisitos prevenidos en la ley municipal vigente y remitir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta el dia 30 de Abril, que se proveerá.

Cantalojas 30 de Marzo de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Cerezo Nieto.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Mariano Velasco, escribano del Juzgado de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Santiago Manzanos y Victor Zorzo Manzanos, vecinos de Martin Muñoz de las Posadas, para litigar con los herederos de José Martin Perez, su

convencino, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Santa Maria de Nieva á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por Santiago Manzanos y Victor Zorzo Manzanos, vecinos de Martin Muñoz de las Posadas, asistido del procurador D. Baltasar Lopez, para litigar con los herederos de José Martin Perez, de dicha vecindad, representados por su rebeldia por los estrados del Juzgado, y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal, por ante mí el escribano dijo:

Resultando que los demandantes han justificado su carencia de bienes, puesto que solo viven de sus jornales eventuales, poseyendo únicamente el Santiago una insignificante casita que no está amillurada.

Considerando que en tal virtud los referidos demandantes son pobres en el sentido legal, segun los párrafos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallo. que debo declarar como declaro pobres para litigar á Santiago Manzanos y Victor Zorzo Manzanos, al tenor y á los efectos del título quinto de dicha ley de Enjuiciamiento civil. En atencion á la rebeldia de los herederos del José, hágase saber esta sentencia en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa de la referida ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el escribano doy fé.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Ante mí: Mariano Velasco.

Lo relacionado consta mas extensamente del incidente de su razon, y lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y porque conste, pongo, signo y firmo el presente en esta referida villa de Santa Maria de Nieva á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Mariano Velasco.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 10 de Mayo, de doce á una de su tarde, se subastaran por quinta vez en la Casa consistorial de Chañe, ante el presidente de la comunidad de San Benito de Gallegos los productos siguientes:

El piñote rodado retasado en.....	276 rs.
Las charcas y arroyo de Malucas, para la pesca del término de Gallegos, en.....	138 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Presidencia.

Segovia 5 de Abril de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero